

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 49

Referencia:

Año: 1954

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-12-1954

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO BASICO DEL INSTITUTO DE NUTRICION DE CENTRO AMERICA Y PANAMA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12662

Publicada el: 13-05-1955

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Nutrición, Nutricionista, Convenios internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.094

Rollo: 51

Posición: 291

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 13 DE MAYO DE 1955

} N° 12.662

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 49 de 7 de Diciembre de 1954, por la cual se aprueba un convenio básico del Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resuelto N° 8202 de 12 de Febrero de 1953, por el cual se concede un pre-aviso.
Resuelto N° 8203 de 12 de Febrero de 1953, por el cual se concede una licencia.
Resuelto N° 8204 de 12 de Febrero de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resueltos Nos. 1186 y 1187 de 30 de Septiembre de 1952, por los cuales se reconocen unas sumas.
Resuelto N° 1188 de 4 de Octubre de 1952, por el cual se hace un nombramiento.
Resuelto N° 1189 de 6 de Octubre de 1952, por el cual se concede una licencia.
Resuelto N° 1190 de 6 de Octubre de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.
Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE UN CONVENIO BASICO DEL INSTITUTO DE NUTRICION DE CENTRO AMERICA Y PANAMA

LEY NUMERO 49

(DE 7 DE DICIEMBRE DE 1954)

"por la cual se aprueba el Convenio Básico del Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Convenio Básico de Nutrición de Centro América y Panamá, suscrito ad-referendum por la República de Panamá en la ciudad de Guatemala el 17 de Diciembre de 1953, en la IV Reunión del Consejo de dicho Instituto, y cuyo texto es el siguiente:

Convenio Básico del Instituto de Nutrición en Centro América y Panamá

Los representantes autorizados de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá, y de la Oficina Sanitaria Panamericana,

Considerando que el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (en adelante llamado también "el Incap") fue fundado, con la cooperación de la Oficina Sanitaria Panamericana y la ayuda de la Fundación W. K. Kellogg, en virtud del Convenio de fecha 29 de Febrero de 1946 suscrito por representantes de los Gobiernos Centroamericanos y por la Oficina Sanitaria Panamericana.

Considerando que el Convenio mencionado fue modificado y prorrogado hasta el 31 de Diciembre de 1954, por medio del Protocolo suscrito en Tegucigalpa el 14 de Diciembre de 1949 entre las mismas Partes.

Considerando además que durante los años de su funcionamiento el Incap ha demostrado su utilidad en el campo de la nutrición para todos los Países Miembros, los cuales han expresado el deseo de que el Incap se organice sobre bases permanentes.

Han convenido en suscribir el siguiente **Convenio Básico del Incap.**

ARTICULO I

Queda establecido con carácter permanente el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá, como entidad técnica encargada de fomentar e intensificar el desarrollo de la ciencia de la nutrición y su aplicación práctica en las Repúblicas de Centro América y Panamá, por medio de investigaciones científicas en relación con análisis de alimentos, encuestas de nutrición, estudios clínicos y bioquímicos, adiestramiento de personal técnico, colaboración con Universidades e Instituciones de Agricultura de la región y con otras entidades científicas relacionadas con esta materia.

Solamente aquellos programas que puedan ser beneficiosos para los Países Miembros, directa o indirectamente, serán emprendidos por el Incap y los resultados de todos los trabajos serán puestos libremente a disposición de los Gobiernos Miembros.

ARTICULO II

Son miembros del Incap las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá y la Oficina Sanitaria Panamericana. La República de Nicaragua será Miembro del Incap al adherirse a este Convenio.

Podrán adquirir la calidad de Miembros otros países e instituciones que se adhieran al presente Convenio, una vez que su admisión haya sido aprobada unánimemente por el Consejo del Incap.

ARTICULO III

La dirección del Incap estará a cargo de un Consejo compuesto por un representante de cada Miembro y un representante honorario de la Fundación W. K. Kellogg.

ARTICULO IV

Serán funciones del Consejo: a) adoptar y modificar los Estatutos y Reglamentos que se consideren necesarios para la organización y la administración del Incap. b) Considerar y aprobar los informes que deberá preparar y someterlo cada año la Administración del Incap, con respecto a las actividades del mismo. c) Formular recomendaciones referentes a las directivas generales del programa del Incap y a problemas específicos. d) Analizar los estudios o proyectos específicos desarrollados por el Incap, y e) revisar y

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271
Apartado N° 3446

TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

aprobar los proyectos de programa y presupuesto que la Administración deberá proponerle anualmente.

ARTICULO V

El Consejo se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando lo soliciten por lo menos dos de sus Miembros, mencionando los puntos que se quieran discutir.

Las Resoluciones del Consejo se aprobarán por mayoría absoluta de votos.

ARTICULO VI

La Oficina Sanitaria Panamericana continuará haciéndose cargo de la Administración del Incap, así como también de la coordinación y ejecución de sus programas y actividades, hasta el 31 de Diciembre de 1959, dando cuenta anualmente de su gestión al Consejo.

A partir de la fecha mencionada, las funciones establecidas en este Artículo podrán ser desempeñadas por la persona o entidades que designe el Consejo del Incap, en los términos y condiciones que el mismo Consejo establezca.

ARTICULO VII

El Incap tendrá un Comité Técnico Consultivo integrado por personas de reputación internacional en nutriología y ciencias afines.

ARTICULO VIII

Serán funciones del Comité Técnico Consultivo formular recomendaciones referentes a: 1) programas científicos y técnicos para desarrollarlos, 2) nuevos proyectos que deban emprenderse y 3) medidas encaminadas al mejoramiento científico del Incap.

ARTICULO IX

Como dependencia del Incap y centro coordinador de sus investigaciones y de sus programas de adiestramiento, se mantendrá el Laboratorio de Nutrición con sede en la Ciudad de Guatemala.

ARTICULO X

Para que las investigaciones del Incap puedan tener práctica aplicación en los Países Miembros, el Incap llevará a cabo en cada país aquellas actividades de campo que sean convenientes con las respectivas autoridades sanitarias y que estén de acuerdo con las funciones atribuidas al Incap en el Artículo I de este Convenio.

Cada País Miembro dará las facilidades que sean necesarias y designará personal especializa-

do para cooperar con el Incap en el desarrollo de estas actividades de campo.

ARTICULO XI

Los Países Miembros del Incap sufragarán los gastos del Instituto por medio de cuotas que serán determinadas por el Consejo del Incap y sometidas a la aprobación de los respectivos Gobiernos. La Oficina Sanitaria Panamericana, dentro de sus limitaciones presupuestarias, proporcionará ayuda técnica al Incap.

ARTICULO XII

El Gobierno de Guatemala tomará las medidas necesarias para que el Incap use sin costo alguno y por todo el tiempo de su existencia, los edificios construidos para su servicio, sus mejoras y ampliaciones y el terreno en que están construidos.

ARTICULO XIII

El Incap gozará de personería jurídica en el territorio de los Países Miembros y tendrá la capacidad legal necesaria para: a) contratar, b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos, y c) entablar procedimientos judiciales y administrativos.

Corresponderá la representación legal del Incap a quien tenga asignada la responsabilidad de su administración.

De conformidad con el Artículo VI de este Convenio, la representación legal del Incap, así como también las funciones y responsabilidades que se asignen al Director del Instituto en todos los reglamentos del Incap, corresponderán hasta el 31 de Diciembre de 1959 al Director de la Oficina Sanitaria Panamericana, quien las podrá delegar total o parcialmente.

ARTICULO XIV

El Incap, así como sus propiedades bienes y haberes, gozará en el territorio de todos los Países Miembros, de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo, a excepción de los casos particulares en que el Consejo renuncie expresamente a esa inmunidad.

ARTICULO XV

Los bienes muebles e inmuebles que posea el Incap estarán exentos en todos los Países Miembros de toda clase de impuestos, derechos y gravámenes, ya sean nacionales, departamentales o municipales, con excepción de las contribuciones que constituyan una remuneración por servicios públicos.

ARTICULO XVI

Las oficinas, dependencias, archivos y documentos que estén en poder del Incap serán inviolables.

ARTICULO XVII

El Incap tendrá en el territorio de todos los Países Miembros, la franquicia postal establecida en las Convenciones Postales Interamericanas en vigencia.

ARTICULO XVIII

Sin quedar afectado por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna.

a) El Incap podrá tener fondos, divisa corriente de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa;

b) El Incap tendrá libertad para transferir sus fondos, divisa corriente de un país a otro, o centro de cualquier país, y para convertir a cualquier otra divisa la divisa corriente que tenga en custodia.

ARTICULO XIX

Los representantes del Incap y sus empleados:

a) Gozarán de inmunidad contra todo proceso legal respecto a los actos que ejecuten en desempeño de sus funciones;

b) Podrán importar libre de derechos sus muebles y efectos personales en el momento en que ocupen su cargo en el país respectivo.

Estas garantías se conceden a los representantes y empleados del Incap exclusivamente en interés del Instituto y la Administración del Incap podrá renunciarlas.

ARTICULO XX

Cualquier Miembro del Incap podrá retirarse del Instituto dando aviso por escrito a la Administración del Incap, la cual comunicará a los demás Miembros las notificaciones de retiro que reciba. Transcurridos seis meses a partir de la fecha en que se reciba la notificación de retiro, el presente Convenio cesará en sus efectos respecto del Miembro que desea retirarse y éste quedará desligado del Incap después de haber cumplido con las obligaciones emanadas del presente Convenio. En el caso de que el número de Países Miembros del Incap quede reducido a uno, como resultado de las separaciones, el Incap se liquidará y el producto de los bienes que la pertenezca se dividirá entre los países que hayan sido Miembros, en proporción a sus contribuciones totales al Incap.

ARTICULO XXI

El original del presente Convenio será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los Miembros del Incap para los fines de ratificación.

ARTICULO XXII

El presente Convenio será ratificado por las Partes signatarias de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a las Partes signatarias.

ARTICULO XXIII

Este Convenio entrará en vigencia el día 1º de Enero de 1955.

Hecho en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala a los 17 días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Por Costa Rica, (Fdo.) E. Urhuria, ad referendum.

Por El Salvador, (Fdo.) J. Allwood, ad referendum.

Por Guatemala, (Fdo.) A. Mandizábal, ad referendum.

Por Honduras, (Fdo.) E. A. Borjado, ad referendum.

Por Panamá, (Fdo.) Lucila Sogandares, ad referendum.

Por la Oficina Sanitaria Panamericana, (Fdo.) Carlos Luis González, ad referendum de la aprobación del Consejo Directivo de la Organización.

Certifico que el documento preinserto es una reproducción exacta del texto original en español del Convenio Básico del Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá, suscrito en Guatemala el 17 de Diciembre de 1953.

Washington, D. C., 8 de Febrero de 1954.

(Fdo.) *William Manger*,
Secretario General Adjunto de la Organización de los Estados Americanos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
Panamá, 9 de Octubre de 1954.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,
JULIAN FERNANDEZ.

El Secretario General,
G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 7 de Diciembre de 1954.

Ejécútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Obras Públicas

CONCEDESE UN PRE-AVISO

RESUELTO NUMERO 8202

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8202.—Panamá, 12 de Febrero de 1953.

El Ministro de Educación,
Encargado del Ministerio de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder de acuerdo con la sentencia que con fecha veintidós (22) de Diciembre de 1952, dictó